

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

DOMINGO 10 de MAYO de 2020 No. 66-A Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 126-2020
Página 1

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 126-2020

Guatemala, 08 de mayo de 2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020, ratificado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República de Guatemala, así como sus reformas y ampliaciones mediante los Decretos Gubernativos Números 6-2020 y 7-2020, ratificados por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República de Guatemala y asimismo las reformas y ampliaciones contenidas en el Decreto Gubernativo 8-2020, declarando estado de calamidad pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la pandemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional; habiéndose tomado Disposiciones Presidenciales en caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento con el objeto de prevenir la propagación y mitigar el impacto del mismo.

CONSIDERANDO

Que la competencia administrativa que la ley otorga al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, específicamente en el artículo 39 literal d) del Decreto No. 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo y en el artículo 9 del Decreto No. 90-97 Código de Salud, establecen que corresponde realizar estudios y proponer las directrices para la ejecución de programas de vigilancia y control epidemiológico como ente rector del sector salud; preceptuando el Decreto Gubernativo No. 5-2020 que el presente Ministerio, ejecute todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERADO

Que como parte del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos del Coronavirus (COVID-19) y sus anexos, así como el Manual de Normas y Procedimientos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Guatemala, se ha dado seguimiento a los controles respectivos, por lo que se ha determinado la existencia de un brote del COVID-19 en la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo De Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala; y que como ha quedado indicado en la Resolución 1/2020 adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta imperativo que los Organismos del Estado, al momento de emitir medidas de emergencia y contención frente a la pandemia del COVID-19 apliquen perspectivas interseccionales en atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos en situación especial de vulnerabilidad

POR TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 27 literales a), d), f) y m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; artículos 6 y 15 numerales 1) y 2) del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público; artículos 37 literal b), 38 literal b), 52, 54, 56 y 58 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; artículo 5 literales a) y b) del Decreto Gubernativo No. 5-2020 con sus respectivas reformas y ampliaciones mediante los Decretos Gubernativos 6-

2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros y el Plan para la prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y sus anexos.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial. Por el bienestar de la salud de los habitantes, se instituye Cordón Sanitario en la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo De Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, a efecto de fortalecer la vigilancia epidemiológica de la zona. Se dictan las respectivas directrices de vigilancia y control epidemiológico de carácter comunitario en la referida localidad y el correspondiente Cordón Sanitario con la finalidad de establecer las acciones que eviten la difusión, permitan el control y la erradicación de enfermedades transmisibles en el territorio de la comunidad, así como restringir la libertad de locomoción de las personas en la zona afectada, impidiendo el tránsito de ingreso o egreso a la colonia mencionada y otras directrices para fortalecer la vigilancia .

Artículo 2. Directrices. Con el objeto de proteger la salud de los habitantes y contener la transmisión del COVID-19 en la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo De Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, se considera necesario tomar y ejecutar las acciones, procedimientos y operaciones dirigidas a reducir la incidencia, a efecto de evitar el contagio interno y externo de la población con base en el Protocolo del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Para los efectos de la vigilancia epidemiológica y el cordón sanitario instituido en la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo De Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, se emiten las directrices siguientes:

1. Por la importancia de la salud y la vida de la población, se deben cumplir las restricciones establecidas en las disposiciones presidenciales y además:
 - a) Los vecinos de la localidad sujetas a Cordón Sanitario y vigilancia epidemiológica deberán permanecer preferentemente en su residencia. El que salgan de su residencia es bajo su estricta responsabilidad.
 - b) Todas las personas que se encuentran cumpliendo medida de cuarentena domiciliar deben de permanecer en su residencia por el tiempo indicado por las autoridades de salud, de conformidad con las disposiciones emitidas por este Ministerio; especialmente deberán permanecer en estricta cuarentena domiciliar aquellas personas que hubieren estado en contacto con casos confirmados de Covid-19. En ambos casos deberán hacerse las coordinaciones oportunas con las autoridades del orden público locales para asegurar su debido cumplimiento.
 - c) Los habitantes de la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo De Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, únicamente podrán movilizarse dentro de los límites de la circunscripción de la comunidad y de conformidad con el cordón sanitario establecido por las autoridades de salud locales, en coordinación con las demás autoridades institucionales del municipio, quienes actuarán dentro del ámbito de sus competencias administrativas;
2. No podrán ingresar a la localidad sujeta a vigilancia personas provenientes de otras colonias, aldeas, parajes, caseríos, localidades en general, otras jurisdicciones municipales o lugares de la República, salvo causas debidamente justificadas que deberá establecer la autoridad municipal en coordinación con la autoridad del distrito municipal de salud (DMS) y el Ministerio de Gobernación.
3. Los servicios de salud locales, atendiendo las directrices emanadas del Sistema Integral de Atención en Salud de este Ministerio, deberán coordinar con las autoridades municipales y comunitarias, las excepciones a las restricciones de movilización de la población, establecidas en los numerales anteriores, en especial lo relativo con los comerciantes y productores que tienen la necesidad de transportar alimentos como vegetales, frutas, legumbres e insumos de primera necesidad, siempre en observancia de las disposiciones presidenciales que restringen la libre locomoción y en coordinación con las autoridades de seguridad.

Quienes encuadren en los casos de excepción anteriormente indicados, deberán ingresar en transporte conducido por el respectivo piloto y un único ayudante, siempre cumpliendo con las medidas sanitarias mínimas que las autoridades de salud han establecido, especialmente la utilización de mascarilla y guantes. Esta actividad es excepcional.

4. Es obligatorio el uso de mascarillas adecuadas dentro y fuera de los hogares, para lo cual deberá coordinarse su distribución con las autoridades municipales y comunitarias.
5. Con el objeto de prevenir la propagación de la enfermedad, las autoridades de salud competentes deberán instruir a los habitantes de las localidades sobre las medidas de distanciamiento social oportunas, quienes deberán observar la sana distancia correspondiente en casos de control epidemiológico.
6. Las autoridades de salud competentes, con el apoyo de las autoridades municipales y comunitarias deberán iniciar la búsqueda activa de casos sospechosos en la localidad sujeta a control y vigilancia epidemiológica.
7. Deberá fomentarse el muestreo a casos sospechosos y contactos de los mismos, bajo criterios clínico-epidemiológicos en la localidad sujeta a control y vigilancia por parte de las autoridades de salud competentes.

Artículo 3. Ámbito temporal de las directrices. Las directrices emitidas serán de cumplimiento obligatorio por el período que el órgano rector de salud considere oportuno para el adecuado manejo del control epidemiológico en la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo De Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala y este deberá informar de cualquier ampliación o reducción de las medidas a la población.

Artículo 4. Servicios públicos esenciales. Las autoridades de gobierno y locales, así como personas individuales o jurídicas que presten los servicios públicos esenciales de electricidad, combustibles, gas, agua, telecomunicaciones, así como el suministro de alimentos, productos de higiene, farmacia, deberán garantizar su continuidad, para el efecto, los responsables deberán seguir los protocolos que establezcan las autoridades de salud, previa coordinación con los responsables del Ministerio de Gobernación.

Artículo 5. Coordinación Interinstitucional. Todas las autoridades e instituciones públicas y privadas que tienen presencia en el municipio de San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala y especialmente en la aldea Lo De Mejía, deberán coordinar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las acciones oportunas dentro del marco de sus competencias, para coadyuvar con el cumplimiento de los fines del establecimiento del cordón sanitario instituido.

Las autoridades municipales deberán brindar el apoyo que requiera el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la elaboración y emisión de cualquier disposición necesaria para el adecuado manejo del control y la vigilancia epidemiológica.

Artículo 6. De la comunicación con pertinencia cultural. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto que difunda la información contenida en el presente Acuerdo en los idiomas nacionales de la Aldea Lo de Mejía, Municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, en función de la comunidad lingüística local, para lo cual, se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

Artículo 7. Vigencia de las medidas de salud y del presente acuerdo. Por la naturaleza del riesgo epidemiológico las medidas de urgencia de salud serán informadas por los medios de comunicación pertinentes a las autoridades locales y vecinos de la localidad sujeta a vigilancia, conforme a los protocolos existentes y de aplicabilidad inmediata.

Las directrices de salud son de cumplimiento inmediato. Las demás disposiciones entrarán en vigor al momento de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



DOCTOR HUGO ROBERTO MONROY CÁSTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL